

Agencia de Acceso a la Información Pública: ¿ eje central para la ruptura del secreto en la administración pública?

Por PABLO ANDRÉS YANNIBELLI

La creación de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) en el marco del proyecto de Ley en el Capítulo IV arts. 19 a 28, además de ser una de sus notas destacadas, se convierte en uno de los Ejes Centrales para evitar que la norma quede en una mera declaración de principios sin operatividad alguna. La experiencia en nuestro país da ejemplo de la imposibilidad erradicar la cultura del secreto de la Administración Pública sin un órgano que efectivice el rol de control y operatividad de este “derecho fundamental que valoriza y permite el ejercicio de todos los demás derechos” (Monner Sans, Ricardo v. Estado Nacional).

Concretamente el proyecto estatuye un ente autárquico con autonomía funcional en el marco del Poder Ejecutivo Nacional. Surge así una respuesta en la propia Ley ante la preocupación de desperdiciar una oportunidad única de consolidar un proceso que ha llevado muchos años de análisis, debates y esfuerzo para que sea tema de agenda político institucional.

Si bien podría observarse que quien desempeñe el cargo de Director de la Agencia revestirá el rango de Secretario de Estado, jerarquía similar a la que revistió quien fuese la autoridad de aplicación del decreto 1172/03 de Acceso a la Info Pública¹, resulta rescatable el procedimiento para la selección, requisitos e incompatibilidades para el cargo así como las funciones y competencias regladas, dotándolo así de garantías para un accionar autónomo de quien ejerza el Poder Ejecutivo.

Por las características establecidas, podemos sostener que se crea una figura con aspectos de una autoridad administrativa independiente, posibilitando como principio la protección del ciudadano con eficacia frente al actuar irregular o insuficiente de la Administración Pública, así como la protección de esta última contra el accionar ilícito o abusivo de sus funcionarios.

Estas llamadas autoridades administrativas independientes, se denominan a las que hacen de la independencia frente a las directrices político-gubernamentales nota esencial de su régimen jurídico. En ellas subyace una raíz común: la necesidad de colocar fuera de la contienda política partidista, determinadas funciones administrativas singulares.

Así lo refleja la designación de su Director mediante un proceso de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad, y en su *art. 23 de*

¹ Art. 18.- La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la Subsecretaria para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

“*Requisitos e incompatibilidades*” determina que el candidato no podrá haber desempeñado cargos electivos o partidarios en los últimos cinco (5) años previos a la designación.

Fue la doctrina alemana la que se planteó el problema de los ministerios *freieu Raums*, los espacios libres de control gubernamental dentro del Poder Ejecutivo; aunque fue Carl Schmit, durante la vigencia de la Constitución de Weimar, quien vio en la existencia de centros de decisión autónomos el contrapeso necesario al Estado pluralista de partidos.

Como en este caso de la (AAIP), las autoridades administrativas independientes presentan aspectos comunes que permiten definir las como instituciones creadas por la ley, de manera independiente a las estructuras administrativas tradicionales, sin personalidad jurídica propia, pero dotadas de una autonomía fuertemente garantizada y encargadas de una misión de regulación dentro de un área determinada. Estas autoridades pueden clasificarse dentro de dos grandes grupos en función de su objetivo: la regulación de la actividad económica o **la protección de los derechos de los ciudadanos**.

Estas autoridades aportan garantías a los administrados y facilitan la regulación de actividades delicadas. Su intervención es especialmente eficaz cuando se trata, no tanto ya de administrar un sector, sino más bien de definir "normas" de comportamiento y de proteger derechos.

El proyecto además de la amplia legitimación, el número de organismos obligados, concreta en este cap. IV en relación a la creación de la AAIP, rango y procedimiento de designación director, causales de cese y remoción con intervención del poder Legislativo Nacional, un verdadero conjunto de medidas muy alentadoras en el desarrollo y concreción de este derecho de acceso a la información, a lo que se suma el cúmulo y funcionalidad de competencias entre las que podemos resaltar del art. 24: “e) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público... a los fines de cumplir con el objetivos de esta ley; f) Proveer de un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública...; o) Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública...”.

Como cierre podríamos mencionar como un llamado que con este diseño institucional la protección de los derechos de los ciudadanos se encuentra no obstante, en manos de una autoridad que forma parte de la administración activa. Este sistema puede ofrecer menores garantías de imparcialidad a los ciudadanos, que otras figuras jurídicas.

Sin embargo, entendemos que el proyecto en su integralidad representa un avance sustancial para erradicar la cultura del secreto en relación a nuestra administración pública, garantizando el libre acceso a la información como un requisito necesario y determinante para el ejercicio de la democracia participativa.